



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de estambre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadración, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 11 de Noviembre.)

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO

#### JUNTA PROVINCIAL

#### DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

Estado demostrativo de las alteraciones ocurridas en las escuelas públicas de esta provincia en el primer trimestre del año económico corriente:

#### Bajas

Lo han sido la temporera de Carracedo, con la dotación de 90 pesetas, por efecto del caso de 1887, y en su dotación de 52-52 la temporera de Villapodambre.

#### Altas

La escuela elemental de niños de Carracedo, en Carracedo, dotada con 625 pesetas anuales.

La temporera de Villapodambre, con 125.

León 30 de Septiembre de 1894.  
—El Gobernador-Presidente, Saturnino de Vargas Machuca.—El Secretario, Manuel Capelo.—Conforme: El Secretario general del Distrito Universitario, Manuel Gómez Calderón.

#### Minas.

#### D. SATURNINO DE VARGAS MACHUCA. GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez, vecino de León, se ha presentado en la Jefatura de Minas, en el día 15 del mes de Octubre, á las once de su mañana, una solicitud de registro, pidiendo 50 pertenencias de la mina de zinc llamada Por si acaso, sita en término de Cam-

pa de la Tiansa; del pueblo de Cabeza de Campo, Ayuntamiento de Corullón; y linda N.ª mina «Elena»; S.ª mina «Rafael»; E.ª, río Selmo, y O.ª, terreno común; hace la designación de las citadas 50 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un peñón de cuarzo y hierro, el cual mide 4 metros de altura por 5 metros y 7 metros, respectivamente, en sus otras dos dimensiones, y desde él se medirán 20 metros en dirección Sur, y se fijará la 1.ª estaca; desde ésta 300 metros en dirección Este, y se fijará la 2.ª estaca; desde ésta 100 metros en dirección Sur, y se fijará la 3.ª estaca; desde ésta 200 metros en dirección Este, y se fijará la 4.ª estaca; desde ésta 200 metros en dirección Sur, y se fijará la 5.ª estaca; desde ésta 300 metros en dirección Este, y se fijará la 6.ª estaca; desde ésta 200 metros en dirección Sur, y se fijará la 7.ª estaca; desde ésta 300 metros en dirección Este, y se fijará la 8.ª estaca; desde ésta 200 metros en dirección Sur, y se fijará la 9.ª estaca; desde ésta 300 metros en dirección Este, y se fijará la 10.ª estaca; desde ésta 200 metros en dirección Sur, y se fijará la 11.ª estaca; desde ésta 300 metros en dirección Oeste, y se fijará la 12.ª estaca; desde ésta 100 metros en dirección Norte, y se fijará la 13.ª estaca; desde ésta 300 metros en dirección Oeste, y se fijará la 14.ª estaca; desde ésta 200 metros en dirección Norte, y se fijará la 15.ª estaca; desde ésta 200 metros en dirección Oeste, y se fijará la 16.ª estaca; desde ésta 200 metros en dirección Norte, y se fijará la 17.ª estaca; desde ésta 200 metros en dirección Oeste, y se fijará la 18.ª estaca; desde ésta 100 metros en dirección Norte, y se fijará la 19.ª estaca; desde ésta 100 metros en dirección Oeste, y se fijará la 20.ª estaca; desde ésta 100 metros en dirección Norte, y se fijará la 21.ª estaca; desde ésta 100 metros en dirección Oeste, y se fijará la 22.ª estaca; desde ésta 200 metros en dirección Norte, se hallará la 1.ª, quedando así cerrado el perimetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha

admitido definitivamente por decreto de esta día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.  
León 7 de Noviembre de 1894.

Saturino de Vargas Machuca.

#### Jefatura de Minas

Habiéndose verificado el reconocimiento del terreno, y practicado el oportuno deslinde, del que ha resultado no existir terreno franco para la demarcación de las minas Encarnación, núm. 712, y Velilla, núm. 740, do D. Conrado Quintana, he acordado por providencia de este día y de conformidad á lo preceptuado en el art. 40 del Reglamento de 24 de Junio de 1888, se haga público en este periódico oficial, á fin de que los interesados ó sus representantes, se pasen por la Jefatura de Minas para notificarles la providencia del Sr. Gobernador de 5 de Noviembre de 1894.

León 9 de Noviembre de 1894.

El Gobernador,

SATURINO DE VARGAS MACHUCA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### ADMINISTRACIÓN

#### Sección 3.ª.—Negociado 1.º

Visto el recurso de alzada interpuesto para ante este Ministerio por D. Indalecio Suárez García, contra providencia de V. S. declarando improcedente la alzada ante ese Gobierno interpuesta por el mismo contra acuerdo del Ayuntamiento de Cistierna, que declaró con mejor derecho al vecino Vicente Rubín para poseer dos fincas forales que el recurrente afirma tenía en su poder desde el año 1886:

Resultando que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento el 7 de Septiembre de 1892, después de dar

cuenta de una solicitud presentada por el Vicente Rubín, alegando tener mejor derecho para la posesión de dos fincas forales que su convención Indalecio Suárez, y una vez examinados los documentos justificantes á su derecho, se acordó notificar al Indalecio que las fincas expresadas pertenecen al Rubín, y por tanto, no teniendo derecho á su posesión y disfrute, debiendo dejarlas á disposición del mismo, y que en el caso de oponerse al acuerdo municipal se procediera á cumplimiento por la vía gubernativa, y si insistiera en su opinión se diere cuenta de ella al Juzgado municipal para la instrucción de la correspondiente sumaria:

Resultando que en 8 de Octubre el Indalecio Suárez se alzó ante V. S. del citado acuerdo del Ayuntamiento, expresando que las fincas de que se le deslucía las viene poseyendo desde el año 1886, pagando la contribución correspondiente, informando, al propio tiempo, en dicha instancia el Alcalde que según sentencia del Juez municipal, presentada por el Rubín, fue puesto éste en posesión de las fincas en 5 de Mayo de 1888, por lo cual procedía confirmar el acuerdo apelado:

Resultando que la Comisión provincial en su informe desestima por improcedente la instancia de Indalecio Suárez, reservando á éste su derecho para que lo ventile donde creyere oportuno, de acuerdo con cuyo dictamen providenció V. S. en 12 de Abril de 1893, y contra cuya resolución se ha interpuesto el presente recurso de alzada:

Considerando que, según el Ayuntamiento, el Vicente Rubín probó con los documentos oportunos, existiendo además, como el Alcalde informa, una sentencia á favor del referido vecino, que se hallaba en posesión de las fincas mencionadas desde el año 1888, habiendo pasado por tanto más de año y un día en el disfrute de la misma, por lo que el Ayuntamiento al mantener en dicha posesión procedió legalmente:

Considerando que si el recurrente creyó que el acuerdo municipal lesionaba sus derechos civiles, debió acudir ante el Tribunal competente,

según determina el art. 172 de la ley Municipal:

Considerando que la providencia recurrida al declarar improcedente la alzada contra el acuerdo municipal fué dada con arreglo á la ley, en virtud del artículo que queda citado, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido confirmar la providencia recurrida, dejando á salvo los derechos del Indolecio Suárez y García para hacerlos valer ante los Tribunales de Justicia.

De Real orden, con devolución del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1894.— Jimeno.— Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

«Tmo. Señor: No obstante las modificaciones introducidas por la Real orden de 29 de Septiembre de 1893 en el pliego de condiciones que sirvió de base al concurso celebrado el 20 de Mayo del mismo año para el arrendamiento de las Salinas de Torreveja y de la Mata, el segundo que tuvo efecto con igual fin el 20 de Diciembre último, fué como aquí declarado desierto por falta de licitadores.

Explica este hecho lo alegado del tipo que ha servido de base en ambos concursos, que se calculó por los rendimientos de que las Salinas podían ser susceptibles según los cálculos hechos tanto por los Ingenieros que la reconocieron y apreciaron, como por la Junta superior facultativa de Minería en su informe; pero aun cuando pueda fundadamente esperarse una producción muy superior á la actual aplicando á su explotación las mejoras de que son susceptibles, no cabe duda que las obras que para conseguir ese resultado han de realizarse, el abono de las existencias de sales, el plantamiento de esa misma explotación requieren un anticipo de capital incompatible, sin duda, sobre todo en los primeros años, con un tipo elevado y único de arrendamiento. En vista de estos hechos es conveniente un cambio de sistema para conseguir el arriendo de esas Salinas, adoptando otro mixto de renta fija y canon eventual, que al propio tiempo que asegure al Estado, cuando menos el producto líquido que hasta ahora ha obtenido en su explotación y una participación proporcional al mayor desarrollo que aquella vaya adquiriendo, sistema que indicó la Junta Superior facultativa de Minería en su informe de 29 de Mayo de 1893, permita al concesionario ir desenvolviendo la explotación sin obligarse desde luego al pago de una renta crecida. En cuanto á la determinación de su importe y partiendo de la base del producto líquido obtenido por el Estado en el decenio de 1881-82 á 1890-91 y á que el arrendatario ha de usufructuar desde luego los edificios de las Salinas, los terrenos comprendidos en ellas y los artefactos y enseres hoy existentes puede fijarse en seiscientos cincuenta mil pesetas durante el primer período de cinco años, y aumentarse progresivamente en un diez por ciento en cada uno de los cuatro sucesivos

en que se dividen los veinticinco años de duración del arrendamiento por una explotación hasta de un millón de quintales métricos de sal de todas clases. Respecto á la renta eventual, teniendo en cuenta el interés y amortización del capital á invertir en las mejoras que el arrendatario ha de realizar en las Salinas y además los gastos de explotación, deberá de terminarse tomando como base el importe total de la venta de sal elaborada en cada año, á los precios corrientes en el mismo, que exceda del millón de quintales métricos afectos al canon fijo, de cuya cantidad se deducirá previamente un veinticinco por ciento en compensación de los gastos enuncados y amortización de capital, aplicando el saldo líquido que resulte por mitad al arrendatario y al Estado, ó sea un cincuenta por ciento de dicho saldo á cada una de las partes, estableciéndose por parte del Gobierno la fiscalización oportuna de todas las operaciones de la explotación y contabilidad, toda vez que la Hacienda pública ha de tener participación en los productos de las Salinas. Con las enunciaditas modificaciones podrá regir el mismo pliego de condiciones que sirvió de base para el concurso celebrado el día 20 de Diciembre de 1893. En consideración á lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, oída la Dirección general de la Contenciosa y la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y lo informado por la Intervención general se ha servido disponer que se anuncie nuevo concurso para el arrendamiento de las Salinas de Torreveja y de la Mata, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió para el anterior, modificándose la condición 3.ª en el sentido de que el precio que se señale sea el de seiscientos cincuenta mil pesetas por la producción hasta un millón de quintales métricos de sal de todas clases, durante los primeros cinco años, setecientos quince mil por cada año de los cinco del segundo período, setecientos ochenta mil pesetas anuales para el tercer período, también de cinco años; ochocientos cuarenta y cinco mil para los años del cuarto período, y novecientos diez mil pesetas anuales para el quinto y último del contrato, y una participación del cincuenta por ciento del valor líquido del producto de la venta en cada año de la sal que exceda del millón de quintales que constituye la renta ó canon fijo, ó sea el valor íntegro deducido previamente el veinticinco por ciento por gastos de explotación, y que se consignen en el pliego de condiciones las necesarias para la intervención por parte de la Hacienda pública, á fin de que pueda ejercer la oportuna fiscalización del arrendamiento. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1894.— Salvador.— Señor Subsecretario de este Ministerio.

### PLIEGO DE CONDICIONES

PARA EL ARRENDAMIENTO POR CONCURSO DE LAS SALINAS DE TORREVEJA Y DE LA MATA.

Primera. Se arriendan en público concurso las Salinas de Torreveja y

de la Mata, sitas en la provincia de Alicante, con las redondas, derechos, edificios, enseres y útiles pertenecientes al Estado.

Segunda. Desde la fecha de la inserción del anuncio del arriendo y pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid*, correrán los tres meses de antelación al concurso que previene la ley, publicándose también en los *Boletines oficiales* de las provincias y en aquellos puntos de las naciones extranjeras en que deba darse publicidad.

Tercera. El arriendo se hará por veinticinco años, divididos en quinquenios, fijándose como tipo la renta fija de seiscientos cincuenta mil pesetas por un millón de quintales métricos de sal en cada uno de los cinco años del primer quinquenio, y se aumentará progresivamente en un diez por ciento en los cuatro períodos sucesivos de cinco años cada uno, ó sea la renta fija de seiscientos quince mil pesetas cada año de los cinco del segundo período; la de seiscientos ochenta mil pesetas anuales para el tercer período, también de cinco años; la de ochocientos cuarenta y cinco mil pesetas para los del cuarto período, y la de novecientos diez mil pesetas anuales para el período quinto y último del contrato.

El arrendatario deberá satisfacer además como renta eventual el cincuenta por ciento del exceso de producción sobre el millón de quintales del valor en venta de la sal sacada en cada año de las redondas de las Salinas (á los precios corrientes en el mismo), debiendo deducirse previamente del valor en venta de dicho exceso un veinticinco por ciento por los intereses del capital de las mejoras, amortización y gastos de todas clases, sin que en ningún caso pueda ser admisible reclamación de indemnización respecto á esta deducción.

La liquidación de la renta eventual se hará por años naturales, dentro del mes de Enero, y el ingreso de la cantidad que resulte, lo efectuará el contratista en el plazo máximo de ocho días desde que se le consignare la aprobación de la liquidación.

Cuarta. Las proposiciones que se presenten consistirán en aumentar el canon anual fijado en la condición anterior y en obligarse á realizar durante el tiempo del arriendo las obras y mejoras que se determinan en este pliego.

Quinta. Las proposiciones se extenderán en papel del sello 12.º, redactándose con estricta sujeción al modelo que se inserta al final, acompañando á las mismas el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos, en concepto de depósito provisional, para optar al concurso, la cantidad de ciento veinticinco mil pesetas en metálico ó valores admisibles y la cédula personal del licitador, si es español.

Sexta. Pueden ser licitadores los que tengan capacidad para contratar con arreglo á las leyes civiles.

El rematante ó arrendatario podrá transferir sus derechos y obligaciones á cualquiera otra personalidad ó sociedad anónima española ó extranjera que reúna las suficientes condiciones de garantía.

El arrendatario deberá tener necesariamente representante domiciliado en Madrid.

No serán admitidos como licitadores los que estén apremiados en concepto de deudores al Estado ó á

cualquier provincia ó municipio como segundos contribuyentes, ni los que hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración, dando motivo á su rescisión.

Séptima. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 25 de Enero de 1895, á las tres de su tarde, ante un Junta compuesta de dos Senadores y dos Diputados, del Subsecretario de dicho Ministerio, del Director general de lo Contencioso y del Interventor general de la Administración del Estado, que presidirá el Ministro de Hacienda. Asistirá al acto, para dar fe de él, un Notario público.

Octava. Durante media hora se admitirán por la Junta las proposiciones que se presenten, en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba y serán numerados por el Notario por orden de presentación. Serán desechadas desde luego las proposiciones á que no acompañen los documentos que determina la condición quinta.

Novena. Transcurrida la media hora de que habla la condición anterior, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente por el Notario á la lectura de los mismos y de las proposiciones presentadas por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz por el Notario las proposiciones.

Concluida la lectura de las proposiciones, se dará por terminado el acto.

Décima. La Junta dentro de los ocho días siguientes, propondrá al Gobierno la admisión de la proposición que juzgue más conveniente.

Undécima. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros y se publicará en la *Gaceta de Madrid*. No se admitirá recurso ó reclamación alguna contra aquella resolución.

Duodécima. En cuanto recaiga la resolución á que se refiriera condición anterior, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas, quedando reatón el íbel licitador á quien se adjudique el arriendo.

Décima tercera. El licitador á quien se adjudique el arriendo afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicación, ampliando el depósito provisional hasta la cantidad de quinientos mil pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles, que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Décima cuarta. Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los veinticinco años por que se verifica, realizando las obras y mejoras exigibles y solventando las demás responsabilidades que por defectos ó otra causa cualquiera pudieren haber contraído á virtud del arriendo.

Décima quinta. Si el adjudicatario no prestase la fianza definitiva dentro del plazo señalado en la condición 13.ª, perderá el depósito provisional que constituyó para tomar parte en el concurso, y en el caso de que no formalizase el contrato por escritura pública dentro de otros quince días, quedará en beneficio del

Estado la fianza definitiva, y se tendrá por abandonada la proposición.

Décima sexta. Otorgada la escritura, se pondrá al arrendatario con las formalidades debidas en posesión de las salinas, terrenos, edificios y cuantas otras dependencias sean de la propiedad del Estado, así como de los muebles, útiles, enseres y demás que existan, mediante inventario y acta notarial en que todo conste detalladamente.

El inventario y acta se extenderán por duplicado, quedándose un ejemplar del arrendatario y remitiéndose otro á la Subsecretaría.

Décima séptima. Antes de dar posesión al arrendatario, se precisará una exacta cubicación de las sales existentes en las eras de los diques, en los depósitos de despacho y en almacenes, cuya operación se hará por dos peritos competentes, designados uno por la Hacienda y otro por el arrendatario, levantándose por duplicado acta, en la que detalladamente se expresarán los quintales métricos de sal de cada clase de las elaboradas y puentes en que existan.

Los gastos de cubicación serán satisfechos por la Hacienda de cuenta del arrendatario.

Décima octava. El arrendatario se hará cargo de la totalidad de las sales existentes, según resultado del acta de cubicación pericial, y abonará á la Hacienda su importe al mismo tiempo que el primer plazo del arriendo y los gastos de cubicación y valoración de las existentes.

Décima novena. Para fijar este importe servirá de base el precio de coste de producción que haya tenido por término medio en el último quinquenio cada quintal métrico de sal, sin distinción de clases elaboradas, comprendiéndose en dicho coste la totalidad de los gastos por todos conceptos, según resulta de los libros y demás antecedentes.

Vigésima. De igual modo y on justa reciprocidad el arrendatario hará entrega á la Hacienda, previa cubicación también por partes de ambas partes, de las sales existentes al terminar el arriendo, por el precio medio del coste que igualmente haya tenido cada quintal métrico en los cinco últimos años del arriendo, sea cual fuese la clase de elaboración de sales, siempre que dicho precio sea menor ó igual al que paga al empezar el arriendo, debiendo el arrendatario justificar el gasto para deducir el término medio y fijar su importe, que lo será abonado por la Hacienda.

La existencia máxima de sal al finalizar el arriendo y que el Estado abonará al arrendatario, no excederá de una cantidad igual á aquella de que se haga cargo al comenzar el contrato.

En el caso de que á su terminación quedara una cantidad mayor y el Gobierno no conviniera su adquisición á dicho precio medio de coste, quedará facultado el contratista para venderla en un plazo que no excederá de seis meses en las mismas condiciones del párrafo 2.º de la condición 3.ª de esta pliego.

Vigésima primera. El arriendo se hace á suerte y ventura, sin derecho el arrendatario á reclamar indemnización alguna por ningún concepto.

Vigésima segunda. El arrendatario se obliga á ejecutar durante el

tiempo del arriendo las obras siguientes:

1.ª Saneariento de la laguna con malecones y zanjas dispuestos convenientemente para que eviten el arribo de materiales arrastrados por las aguas pluviales.

2.ª Arreglo completo del caudal, regularizando la pendiente de su lecho y orillas, y estableciendo dos compuertas en la parte que da entrada á las aguas del mar.

3.ª Una línea férrea económica desde los diques á las eras de despacho, y otra de pequeña longitud desde éstas al muelle.

4.ª Construcción de dos grandes almacenes, uno en la parte NO. para el envío de sales al interior y otro á la parte S. para las destinadas á la exportación, y ambos con básculas que figen el peso automáticamente de las cantidades que en ellos tienen entrada y salida.

Todas estas obras deberán ejecutarse conforme á las reglas de buena y sólida construcción.

Vigésima tercera. El arrendatario atenderá á la conservación de los edificios, almacenes y demás dependencias de que se haga cargo al comenzar el arriendo, reparándolos y mejorándolos para que al terminar el contrato se hallen en disposición de seguir destinados á los servicios respectivos.

Vigésima cuarta. Todas las obras y mejoras que se realicen, ya sean obligatorias ya voluntarias, las máquinas, útiles, enseres y demás que se empleen en la explotación de las Salinas, quedarán en beneficio y propiedad del Estado el día en que termine el arriendo, sin que el arrendatario pueda reclamar indemnización alguna.

Vigésima quinta. El arrendatario explotará las Salinas de Torreveija y de la Mata utilizando para la extracción de sales de las lagunas y sus diferentes elaboraciones, los medios ó procedimientos que tenga por conveniente; pero sin que la explotación perjudique al buen estado de conservación en que constantemente han de hallarse las lagunas, á fin de que á la terminación del arriendo pueda seguirse explotando sin interrupción y en buenas condiciones.

Vigésima sexta. También el arrendatario podrá explotar los terrenos de la redonda de ambas Salinas dentro de los límites determinados en el acta de posesión, roturando aquéllos, haciendo plantaciones ó construyendo almacenes ú otras obras de fábrica para el servicio de las Salinas, todo lo que quedará en beneficio del Estado al terminar el arriendo, sin indemnización alguna; pero si fuera de la redonda de las Salinas se construyeran por el arrendatario fábricas para la explotación de la sosa ú otros productos que pueden extraerse de la sal, con objeto de aprovechar la de Torreveija y la Mata, aquéllas serán de propiedad del concesionario al terminar el contrato, sin perjuicio de los derechos que el Estado tenga á los terrenos no comprendidos en los límites de dichas Salinas, según las actas de los deslindeos últimamente practicados.

Vigésima séptima. La Hacienda pública no podrá inconveniente alguno al arrendatario para que, mientras se construya el puerto de Torreveija solicite del Ministerio de Fomento el establecimiento en los de

Santa Pola y Alicante de un depósito-pontón hasta de cinco mil toneladas de sal, á cuyo costado puedan atracar buques de alto bordo con el objeto exclusivo de facilitar la exportación de sales de Torreveija y de la Mata.

La vigilancia que las Administraciones de Aduanas ejercerán sobre estos depósitos, se ajustará á lo prevenido para los de carbón de piedra en la Real orden de 29 de Abril de 1890.

Vigésima octava. Para la necesaria fiscalización del arrendamiento, en la Administración que establezca el concesionario, en las Salinas habrá un interventor del Gobierno de todas las operaciones de la explotación y su contabilidad, el cual tendrá á sus órdenes el personal necesario que en su día se designe.

Dicho Interventor tendrá derecho á visitar en todo tiempo las fábricas, almacenes y Salinas y á inspeccionar la contabilidad, libros-registros y á comprobar la cuenta de Caja.

El Administrador ó representantes del arrendatario quedarán obligados á facilitar al Interventor ó al funcionario en quien delegue sus funciones ó le sustituya, todos los datos, noticias y explicaciones que les pidan, debiendo exhibir los libros, facturas y documentos justificativos de las operaciones del concesionario.

El arrendatario deberá facilitar local para habitación del Interventor y para la oficina de la Intervención á cargo de la misma.

Vigésima novena. El arrendatario pondrá en conocimiento de la Intervención en las Salinas los medios ó procedimientos nuevos ó no usados que se introduzcan para la extracción y elaboración de toda clase de sales ordinarias y dará cuenta mensualmente de las ventas que realice, tanto para el extranjero como para la Península y de los precios á que haga aquéllas.

Trigésima. El precio anual del arriendo se ingresará por el arrendatario en la Depositaria-Pagaduría Central, por trimestres adelantados, entendiendo vencidos el octavo día del primer mes de cada trimestre.

Trigésima primera. Las Salinas y sus dependencias quedan exentas del pago de las contribuciones territorial ó industrial durante el período del arriendo; pero no cualquiera industria particular ó independiente de la explotación de aquélla, que se establezca.

Trigésima segunda. El arrendatario podrá establecer para la vigilancia y custodia de las Salinas y sus redondas, el resguardo que tenga por conveniente para este objeto, siendo de su cuenta el abono de los gastos que ocasiona el personal y material de este servicio.

Trigésima tercera. El arrendatario queda subrogado en la obligación de atender al sostenimiento del Culto Católico en la Iglesia Parroquial de Torreveija, en los mismos términos que desde antiguo viene haciéndolo la Hacienda.

Trigésima cuarta. Será motivo de rescisión del contrato la falta de cumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las condiciones de este pliego; quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasiona la rescisión, no solo con la fianza que será adjudicada

al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea y pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Trigésima quinta. Las cuestiones de cualquier índole que se promuevan entre la Hacienda y el arrendatario, con ocasión del contrato de arrendamiento, inclusa la de rescisión, se resolverán precisamente en vía gubernativa, y en su caso, en la contencioso-administrativa.

Trigésima sexta. La Hacienda se reserva el derecho de inspeccionar en todo tiempo por sus agentes administrativos y periciales, el estado en general de las Salinas, sus dependencias, terrenos y demás de la pertenencia del Estado y enterarse de los elementos y medios que se emplean para la extracción y elaboración de sales.

Trigésima séptima. La Administración auxiliará al arrendatario en todo lo que conduzca á llenar cumplidamente su compromiso dentro de la esfera gubernativa; pero no en las cuestiones que por su índole privada estén dentro de la jurisdicción ordinaria.

Trigésima octava. Será de cuenta del arrendatario satisfacer los gastos del otorgamiento de escritura, copias de ella para la Administración y demás que origine el acto del concurso.

Trigésima novena. Se considera como parte integrante de estas condiciones y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la Instrucción de 15 de Septiembre del mismo año.

#### Modelo de proposición.

Don..... por sí ó en representación de..... según documentos adjuntos dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, número..... correspondiente al día..... de..... de..... (ó en los periódicos extranjeros) por el arriendo de las Salinas de Torreveija y de la Mata, en la provincia de Alicante, acepta expresamente todas y cada una de las condiciones contenidas en dicho pliego, y ofrece por el mencionado arriendo la cantidad de..... pesetas anuales, (esta cifra en letra) y se compromete á ejecutar las obras siguientes: (se determinarán técnica y económicamente.)

(Fecha, firma y domicilio del proponente)

#### OFICINAS DE HACIENDA.

#### REORGANIZACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Borrás, hijo y heredero de D. Joaquín Borrás, Interventor de Hacienda que fué en esta provincia, para que se presente en esta oficina á contestar los cargos que contra él resultan á consecuencia de expediente de alcances instruido contra dicho D. Joaquín, á cuyo efecto se le señala el plazo de treinta días; pasado el cual sin que lo verifique, le parará el perjuicio que haya lugar.

Leon 8 de Noviembre de 1894.—  
A. Vela-Hidalgo.

Leon 9 de Noviembre de 1894.—El Ingeniero Jefe, Andrés Pellico.

FECHAS	Mtas. tel. expedientes	Minas	Mineral	Terminos	Intercedos	Representantes	Operaciones
Del 12 de Noviembre al 20 de Noviembre	820	Gregoriana.	Hulla	Avilados.	D. Rufino Vázquez.	?	Reconocimiento y demarcación.
13 de idem	291	San José	Idem	Idem	El mismo	?	Idem
15 de idem	830	Rosalía	Idem	Morgovejo y Prioto	D. Gabino Cámara.	?	Idem
17 de idem	778	Olivrida	Hierro	Requijo.	Gregorio Gutiérrez.	?	Idem
18 de idem	793	Neus	Idem	Portela de Aguiar	El mismo	?	Idem
19 de idem	833	Jose	Idem	Cabeza de Campo.	D. Fidel Pérez Valdecol.	P. Leonardo Alvarez.	Idem
21 de idem	835	Amplificación d	Hierro	San Pedro de Olleiros	Juan Pagan	?	Idem
22 de idem	840	María	Idem	Villabuena	Sociedad Minero-Metalurgica (La	?	Idem
23 de idem	805	Carmen	Idem	Barbia	Constancia	Sres. Remendez y Andrés	Idem
24 de idem	834	Amplificación a Montesean	Idem	Santa Justa	D. Romualdo Rodríguez.	?	Idem
25 de idem	803	Zaragoza 2.	Idem	Tejero Ancares.	P. Pedro Morla	?	Idem
27 de idem	824	Nardiz	Hulla	Respina	Fernando de Orantes	?	Idem
29 de idem	823	Leonardo	Idem	Idem	El mismo.	D. Gregorio Gutiérrez.	Idem
						El mismo.	Idem

Relación de las operaciones facultativas que practican los Ingenieros de este Distrito, acompañadas del personal auxiliar necesario, las cuales daban principio en los días y minas que en ella se expresan.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE LEON

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de  
Cimanes de la Vega

Los días 13 y 14 del próximo mes de Noviembre, tendrá lugar la cobranza de contribución territorial, urbana é industrial de este Municipio, perteneciente al segundo trimestre del ejercicio corriente.

Se advierte a los contribuyentes que si en los días señalados no satisfacen sus cuotas, no tendrán derecho á que el Recaudador esté siempre á su disposición como lo han hecho en los anteriores trimestres, para despacharlas hasta el día 10 del próximo Diciembre, en que termina el periodo voluntario.

Cimanes de la Vega 30 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Jacinto González.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Santos Secos Alonso, Agente ejecutivo de la primera zona del partido de La Bañeza.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el día de hoy, en el expediente que se sigue en este distrito por débito de territorial, contra D. Baltasar González, vecino de Palacios, correspondiente á los años económicos de 1891 á 95, se sacan á pública subasta, por primera vez, los inmuebles que á continuación se dice:

Una tierra, en el pueblo de Redelga, y pago de Valcarreo, á los pozos, que hace en sombradura de cinco á seis heminas; linda O., con tierra de Miguel Nistal, vecino de Palacios; M., herederos de D. Pedro Alonso, vecino que fué de Santiago Millas; N., otra de Cayetano Castro, vecino de dicho Redelga; P., camino que guía á dicho Palacios.

Se vende para con su importe atender al pago de 71 pesetas 55 céntimos, que importan las cantidades que debe por contribución; y costas y gastos, que se calculan para hacerlas efectivas, y aunque ha sido capitalizado el líquido imponible de dicha tierra en 40 pesetas, es 1.000. Fué tasada por peritos para la venta en 400 pesetas, que es la cantidad por que se saca á la venta.

Esta tendrá lugar dentro de los quince días, porque se anuncia el día 18 de los corrientes, en el sitio de costumbre de Redelga, de diez á once de la mañana; pudiendo librar el deudor á sus causahabientes la venta pagando el principal, recargos y costas, antes de cerrarse el remate; siendo postura admisible las dos terceras partes del valor fijado para la venta.

Se anuncia la subasta sin haberse presentado por el deudor los títulos de propiedad; será de cargo del rematante entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, hasta el completo del remate, antes del otorgamiento de la escritura.

La Bañeza 3 de Noviembre de 1894.—El Agente ejecutivo, Santos Secos.

D. Santos Secos Alonso, Agente ejecutivo de la 1.ª Zona del partido de La Bañeza.

Hago saber: Que por providencia de este día, en expediente de apremio, contra D. Agustín Lozano, ve-

cino de Destriana, para hacer efectivas las cuotas que por contribución territorial tiene en descubierta por los años económicos de 1890 á 1895, importantes noventa y una pesetas 75 céntimos, se sacan á pública subasta los bienes inmuebles siguientes:

Una casa, casco de esta villa de Destriana, á la calle de los Herberos, que linda por la derecha entraudo, casa de Cayetano Vidales; por la izquierda, calle pública; M. y P., con calle que guía á Almiador, señalada con el núm. 12.

Se vende para con su importe hacer efectiva la suma de 91 pesetas 75 céntimos que importa la contribución que adeuda, con más 40 pesetas que se calculan para costas y gastos.

Y siendo el líquido imponible por que figura para contribuir, según certificación del Ayuntamiento, 8 pesetas, en 190. Fué tasada por peritos en 260, que es la cantidad por que se saca á la venta.

Esta tendrá lugar dentro de los quince días, porque se anuncia el día 15, en el sitio público de costumbre de esta villa de Destriana, de once á doce de la mañana, con las salvades que previene la Instrucción; y se advierte que dicha subasta tiene lugar sin la previa presentación de títulos por parte del deudor; debiendo consignar previamente los que quieran tomar parte en la subasta, el 10 por 100 de su tasación; será de cuenta del rematante entregar en el acto de la subasta el importe del principal recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate.

Destriana 1.º de Noviembre de 1894.—El Agente ejecutivo, Santos Secos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el día 2 del presente mes de Noviembre, desapareció de un prado junto al pueblo de San Andrés del Rabanedo, un caballo de la propiedad de Lorenzo Ordóñez, vecino de Lancara (Riód de Luna), cuyas señas son las siguientes: alzada pequeña, pelo castaño, basto, cerrado, cola recortada, crin larga, con señales de ser trabajado. La persona que supiere su paradero, sirvase avisar á su dueño, quien abonará los gastos y gratificará.

El día 20 y 21 del presente mes de Noviembre, desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde, tendrá lugar las altas y bajas de las fanegas regantes de la presa Cabildaria de los cuatro pueblos de Boderos, San Justo, Mancilleros y Villaturiel, en casa del Presidente del Sindicato.

Villaturiel 10 de Noviembre de 1894.—El Presidente del Sindicato, Santos Llamazares.

En poder de Gregorio López, de Laguna de Negrillos, se halla recogida una res lanar que encontró extraviada, quien la entregará á su dueño, previa justificación de pertenencia.

LEON: 1894

Imprenta de la Diputación provincial.